

RES. 2085/2020

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS**

EN SESION DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2020

(E. E. N° 2015-17-1-0008354, Ent. N° 3502/2020)

VISTO: las nuevas actuaciones remitidas por la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE), relacionadas con la Licitación Pública N° 15/2015, convocada para la contratación de servicio de conserjería para el Hospital de Canelones y Hogar de Ancianos;

RESULTANDO: **1)** que este Tribunal, en Sesión de fecha 9 de diciembre de 2015, acordó cometer a la Contadora Delegada, la intervención del gasto total anual de \$ 25:473.600 (impuestos incluidos), así como las posibles prórrogas anuales, una vez imputada dicha suma en el Grupo pertinente con crédito disponible y del control de lo dispuesto por el artículo 3 de la N° Ley 18.244;

2) que por Resolución del Directorio de ASSE N°1065/2016 de fecha 27 de abril de 2016, se adjudicó el llamado de referencia a favor de la firma ARIS S.A. (MANPOWER), por el monto de \$ 76:420.800 (impuestos incluidos), señalándose que la contratación es para cumplir las necesidades durante los ejercicios 2016, 2017 y 2018, siendo su culminación el 31 de diciembre de 2018;

3) que con fecha 3 de mayo de 2016, la Contadora Delegada intervino preventivamente el gasto;

4) que SELKESUR S.A. interpuso con fecha 20 de mayo de 2016 los recursos administrativos de revocación, jerárquico y anulación en subsidio para ante el Poder Ejecutivo contra la "Resolución del

10 de mayo de 2019 referente a la Licitación Pública 15/2015 que adjudica la misma a la empresa ARIS S.A.”;

5) que el oferente recurrente se agravió en tanto se adjudicó *“el servicio a una empresa que ofertó un precio mayor al nuestro en \$ 2,44 IVA incluido”*, al entender la Comisión Asesora de Adjudicaciones *“que el precio de nuestra empresa era inviable y (...) que tendría pérdidas (...) suposición que fue rebatida por la contadora de la empresa, mediante nota entregada el 8 de diciembre de 2016”*;

6) que asimismo, expresó que *“existe una grave violación al procedimiento licitatorio ya que no se tomó en cuenta las aclaraciones realizadas”*, por lo que *“de esta forma se vulneró la igualdad que deben tener todos los oferentes ya que se trató en forma desigual los precios ofertados y la posibilidad de hacer valer nuestros derechos al aclarar el error incurrido por la Comisión mediante la prueba contable correspondiente”*;

7) que previa solicitud de la Comisión Asesora de Adjudicaciones, la Gerencia Financiera del Hospital de Canelones informó con fecha 27 de junio de 2016 que el criterio seguido para la conformación del estudio de viabilidad de costos fue determinar la situación financiera de la empresa que teniendo utilidad tuviera el menor precio. Para ello, respetando las condiciones del Pliego de Condiciones Particulares, se fijó el costo salarial que debería estar incluido en los precios ofertados, luego se procedió a comparar con el precio cotizado determinando en esa oportunidad un sobrante para utilidad y gastos. Posteriormente, de la información de costos presentada por cada empresa se tomó los gastos administrativos, los cuales fueron restados del sobrante, determinando así un margen, que mostró la situación financiera de las empresas;

8) que con fecha 30 de junio de 2016 la Comisión Asesora de Adjudicaciones mantuvo su recomendación de adjudicación formulada el 3 de noviembre de 2015;

9) que por Resolución de fecha 25 de julio de 2016 la Directora del Hospital de Canelones confirmó el acto administrativo de fecha 10/05/2016 por el cual se notificó la adjudicación de la licitación de referencia;

10) que por informe N° 194/2016 de fecha 24 de agosto de 2016 la División Asesoría Jurídica de ASSE señaló que por aplicación del principio de informalismo el recurrente quiso decir que interponía los recursos administrativos contra la Resolución del Directorio de ASSE N° 1065/2016 de 27 de abril de 2016. Asimismo, se dejó constancia que habiendo sido dictado el Acto Administrativo impugnado por el Directorio de ASSE, no procedería que la Dirección del Hospital resuelva la impugnación en vía de revocación, por lo que la misma debería ser revocada por contrario imperio, por incompetencia. Finalmente, solicitó se adjunten las actuaciones completas del expediente original e informe el área competente sobre la procedencia o no del levantamiento del efecto suspensivo de la impugnación, al amparo de lo establecido en el artículo 73 del TOCAF;

11) que la Administradora del Hospital de Canelones con fecha 12 de octubre de 2016 informó que *“el servicio de la presente contratación es imprescindible para la Institución, no pudiendo verse interrumpido bajo ningún concepto, dada la existencia de inaplazables necesidades del Servicio, ya que ello afectaría la buena marcha del mismo y por ende generaría perjuicios para la Administración”*;

12) que por Resolución de fecha 23 de noviembre de 2016 la Directora del Hospital de Canelones revocó por contrario imperio la Resolución de la Dirección de fecha 25 de julio de 2016; habiéndose notificado SELKESUR S.A. de lo resuelto con fecha 25 de noviembre de 2016;

13) que la División Asesoría Jurídica de ASSE sugirió, por informe N°320/2016 de fecha 20 de diciembre de 2016, otorgar vista por el término de 10 días hábiles al adjudicatario ARIS S.A. MANPOWER, interesado en que el acto recurrido se mantenga, quien no presentó descargos;

14) que la División Asesoría Jurídica de ASSE por informe N° 37/2017 de fecha 17 de febrero de 2017, luego de ingresar al fondo del asunto concluyó:

14.1) que los agravios de la recurrente no serían de recibo, visto que del estudio de viabilidad de cada empresa oferente se habría determinado la situación financiera de cada una de ellas, resultando que la firma ARIS S.A. sería la que teniendo utilidades habría ofertado el menor precio entre las participantes;

14.2) que oportunamente fue conferida vista a las oferentes al amparo del artículo 67 del TOCAF, entre ellas a la recurrente con fecha 05 de noviembre de 2015 y que luce en las actuaciones una nota de la citada empresa solicitando copia del informe contable referente a la viabilidad de las ofertas, no obstante ello no surgiría de obrados la nota de fecha 08 de diciembre de 2015 que la recurrente afirma haber presentado y cuya copia dice adjuntar con la impugnación, la que tampoco luce agregada, lo que imposibilita su análisis en esta instancia;

14.3) que asimismo, el procedimiento de mejoramiento de oferta al que la compareciente hace referencia, no es preceptivo sino que el artículo 66 del TOCAF faculta a la Administración a invitar a los oferentes que reciban calificación similar a mejorar sus ofertas, lo que en este caso no se habría realizado, sin que ello implique un apartamiento de la normativa que regula la contratación pública, ni violación del principio de igualdad consagrado en el artículo 49 del citado cuerpo normativo; y

14.4) que, en consecuencia, corresponde mantener la recurrida en vía de revocación y levantar el efecto suspensivo de la impugnación deducida, al amparo del artículo 73 del TOCAF;

15) que por Resolución del Directorio de ASSE N°1465/2017 de fecha 14 de marzo de 2017, se levantó el efecto suspensivo de la impugnación por afectar inaplazables necesidades del servicio y se

mantuvo la recurrida en vía de revocación, franqueando la anulación interpuesta en subsidio ante el Poder Ejecutivo;

16) que con fecha 4 de abril de 2017 la División Servicios Jurídicos del Ministerio de Salud Pública informó que tratándose de un acto dictado en ejercicio de atribuciones delegadas y por ende atribuible al jerarca máximo del Organismo, no corresponde la interposición del recurso jerárquico, por lo que en aplicación del principio de informalismo en favor del administrado, se tendrá como no presentado. Agrega, que desde el punto de vista sustancial la actuación de la Administración actuante fue legítima, teniendo el recurso de anulación por finalidad el contralor de la legalidad de lo actuado, por lo que se remite al informe de la Asesoría de Presidencia y dictamen del Fiscal de Gobierno de Turno;

17) que la Asesoría Jurídica de la Presidencia con fecha 28 de diciembre de 2017, compartiendo las conclusiones de los Servicios Jurídicos de ASSE, concluyó correspondería desestimar el recurso de anulación interpuesto, previo dictamen del Fiscal de Gobierno que por turno corresponda, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 167 del Decreto N° 500/991 de 27 de septiembre de 1991, en la redacción dada por el Decreto N° 255/016 de 15 de agosto de 2016;

18) que con fecha 6 de febrero de 2019 la Fiscalía de Gobierno de 2º Turno concluyó que no se desprende de los obrados causa de nulidad para ante el Poder Ejecutivo, no siendo de recibido hacer lugar al recurso encausado por SELKESUR S.A.;

19) que por Resolución N° 240/019 de fecha 23 de diciembre de 2019, el Poder Ejecutivo confirmó la Resolución del Directorio de ASSE N° 1065/016 de 27 de abril de 2016, por la cual se adjudicó el llamado a Licitación Pública N° 15/2015 a la firma ARIS S.A. (MANPOWER), para el período que incluye los ejercicios 2016, 2017 y 2018, por un monto total de \$ 76:420.800 (impuestos incluidos);

CONSIDERANDO: **1)** que este Tribunal oportunamente se expidió respecto de la contratación de referencia (Resultandos 1) y la Contadora Delegada en la Administración de los Servicios de Salud del Estado intervino preventivamente el gasto de referencia (Resultando 3);

2) que los recursos administrativos interpuestos por SELKESUR S.A. fueron deducidos en tiempo y forma, de acuerdo a lo establecido en el artículo 317 de la Constitución de la República;

3) que éstos refieren a aspectos, los cuales fueron oportunamente analizados y evaluados por los servicios respectivos de la Administración;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido en el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1)** Tomar conocimiento de los recursos interpuestos y de las Resoluciones recaídas al respecto;
- 2)** Comunicar a la Contadora Delegada; y
- 3)** Devolver las actuaciones.

bf